



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 17 de junio de 2024

**VISTOS:** El Recurso de apelación de fecha 25 de mayo de 2024; los Informes N° (s) D000263-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF, D000073-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB y D000027-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET; y, el Memorando N° D000346-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D00068-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000241-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 <sup>1 2</sup>;

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, señala que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

---

<sup>1</sup> Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

<sup>2</sup> Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 239334, de fecha 20 de abril de 2024, el señor Tito Libio Sánchez Rojas (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT (en adelante la plataforma), solicita su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 3246-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 21 de mayo de 2024<sup>3</sup>, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido del administrado al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 8.2.1 del RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 5358-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, con fecha 25 de mayo de 2024, el administrado –al no encontrarse de acuerdo con el pronunciamiento SDCTT- interpone el recurso de apelación respectivo, a través de la Plataforma señalando, entre otros, que no fue tomado en consideración el último artículo publicado en el mes de marzo del presente año en la Revista Antibiotic, el cual está en Q1 de Scopus. Asimismo no se consideró las dos tesis de bachiller el cual figura como asesor. Por su parte, se precisa que el artículo "Antimicrobial Activity of *Bacillus amyloliquefaciens* BS4 against Gram-Negative Pathogenic Bacteria" publicada en la revista antibiotics MDPI, en Q1 de Scopus, cuyo código URL es: <https://www.mdpi.com/2079-6382/13/4/304> fue subido manualmente, como los demás publicaciones que figuran en mi CTI Vitae del CONCYTEC, por lo que mi puntaje debería ser no menos de 36 puntos en RENACYT. Por lo que, requiere se realice una diferente interpretación de las pruebas aportadas;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que *los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación (...)*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021<sup>4</sup>, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

---

<sup>3</sup> notificada el 24 de mayo de 2024

<sup>4</sup> publicada el 02 de setiembre de 2021



Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, el artículo 8 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000263-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000073-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-239334, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Naturales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Diana Plácida Estrada Taboada<sup>5</sup>;

Que, mediante el Informe N° D000027-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, que incluye la información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el mismo debe ser declarado fundado, dado que cumple con los criterios establecidos por el Reglamento del RENACYT, con lo que, el administrado obtiene un puntaje total de 35 puntos, correspondiéndole clasificar en el Nivel V, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento RENACYT, señalando, entre otros, lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Mediante Memorando N° 130-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la referida servidora para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



**“2.2.2. Respecto a los documentos y/o fundamentos expresados por el administrado sobre su producción científica se tiene lo siguiente:**

**a)** El documento titulado **"Antimicrobial Activity of Bacillus amyloliquefaciens BS4 against Gram-Negative Pathogenic Bacteria"** fue publicado en el número 4 del volumen 13 de la revista *Antibiotics* 2024. De acuerdo al portal de la revista y lo que se consigna en el mismo documento, fue publicado el 28 de marzo de 2024, fecha anterior a la presentación de la solicitud en primera instancia, por lo que se procede a su evaluación (ver Figura 1). Respecto a la autoría, se verificó que el administrado aparece como cuarto y último autor del documento, el mismo que tiene la tipología de "artículo" en la revista como en Scopus (ver Figuras 1 y 2). Asimismo, se verificó que el documento se encuentra en la base de datos bibliográfica Scopus (ver Figura 2). Respecto al cuartil la revista en el año de publicación del documento, actualmente Scimago solo tiene los cuartiles calculados hasta el año 2023, para la evaluación actual se considera para el correspondiente al año 2024. (...) por lo que le corresponde el cuartil Q1 (ver Figura 3). Por consiguiente, corresponde otorgar 5 puntos por este ítem en el indicador B.

**2.2.3 Respecto a los fundamentos expresados por el administrado sobre asesorías de tesis de bachiller, se tiene lo siguiente**

(...)

**b.** En ese sentido, tras realizar la revisión, se verificó que las asesorías mencionadas por el administrado tituladas "Evaluación de levaduras nativas ambientales como productoras de metabolitos promotores de crecimiento vegetal" y "Determinación de la actividad antagonista de microorganismos ambientales frente a *Escherichia coli* ATCC 25922" corresponden a la modalidad de Trabajo de Investigación para Optar el Grado de Bachiller, según se señala en los mismos documentos (ver figuras del 05 al 08). Sin embargo, como lo establece el Reglamento RENACYT, el indicador F corresponde a asesorías o co-asesorías de tesis sustentadas y aprobadas y no se contemplan otras modalidades de obtención de grado o título profesional. Al respecto, el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conductos a Grados y Títulos – RENATI, aprobado por RCD N° 033-2016-SUNEDU/CD, modificado por la RCD N° 174-2019-SUNEDU/CD y la RCD N° 084-2022-SUNEDU/CD, define al Trabajo de Investigación para Grado de Bachiller como una modalidad diferente a la tesis. Si bien el administrado es asesor de los mismos. **Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por estos ítems en el indicador F.**

**2.2.4 Respecto a los artículos presentados como prueba nueva:**

(...)

**c)** Al respecto cabe precisar, estos artículos científicos ya fueron puntuados (ver Figura 13), según se señala en el INFORME N° 5358-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG.



Por lo que No corresponde asignar puntos adicionales por este ítem.

**2.2.5** De acuerdo al presente análisis, corresponde adicionar 5 puntos a la evaluación realizada en el Informe N° 5358-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, en el indicador B, alcanzando 23 puntos en el criterio de "Producción Total"; con lo cual el administrado obtiene un Puntaje Total de 35.0 puntos. Por lo tanto, le corresponde clasificar en el Nivel V, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento RENACYT.

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000027-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan suficientes para variar y/o desvirtuar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 3246-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y



que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000068-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Memorando N° D000241-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000027-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado; y en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Tito Libio Sánchez Rojas, contra la Resolución Sub Directoral N° 3246-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000027-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva promoción del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

---

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 228.-** Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



**Artículo 4.-** Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC ([www.gob.pe/concytec](http://www.gob.pe/concytec)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**MARIELA DEL CARPIO NEYRA**  
Directora de Políticas y Programas de CTel  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica  
CONCYTEC